



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

EDUWIN ENRIQUE FONTALVO MADARIAGA, formuló en nombre propio acción de tutela por considerar que la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los siguientes hechos:

- Expone que el pasado 24 de marzo presentó derecho de petición ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, a través de la página de la Alcaldía de dicho municipio, solicitando la prescripción de comparendos y copias del expediente que reposa a su nombre, a la cual se le asignó el número de ticket 2023032482F84AD.
- Manifiesta que a la fecha de presentación de la demanda de tutela la accionada no ha brindado una respuesta a su petición.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte accionante que la entidad accionada se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR dar una respuesta de fondo a la petición que le presentara el 24 de marzo de 2023.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 7 de junio del año que avanza, en la cual se dispuso notificar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, con el objeto de que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. Igualmente, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10, señala que toda persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales puede por sí misma, por medio de representante o mediante agente oficioso, en el evento en que el titular de las garantías no se encuentre en condiciones de actuar en su propia defensa, ejercer la acción de tutela. En esta ocasión el señor EDUWIN ENRIQUE FONTALVO MADARIAGA, en nombre propio solicita el amparo de la prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimado por pasiva.

2.2. Legitimación por pasiva

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR es una entidad de carácter público, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, además por ser la persona jurídica respecto de la cual se presentó la petición objeto del presente trámite.

3. Problema Jurídico

¿Se configura en determinar, si la parte accionada, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR vulneró el derecho fundamental de petición del señor EDUWIN ENRIQUE FONTALVO MADARIAGA respecto a la solicitud que le presentara el 24 de marzo de 2023?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*". En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el

petionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder.

Por otra parte, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

“(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petionario.

*Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta **es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del petionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta-*

(...)

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.”¹ (Subraya y negrilla fuera de texto).

De igual manera, la Corte Constitucional ha decantado jurisprudencialmente los elementos del derecho de petición, mismos que enuncia en sentencia T –146 de 2012, en los siguientes términos:

“(...) 2.2.3. Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Carta establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la

¹ Corte Constitucional Sentencia T- Sentencia T-587 del 27 de julio de 2006, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,[20] la Corte señaló que el derecho de petición es "(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'. "

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental."

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(....)

*En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – **circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).**"*

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional." (Subraya y negrilla del Despacho)

5. Del Caso en concreto

En aras de resolver el problema jurídico planteado, ha de decirse que refiere el accionante EDUWIN ENRIQUE FONTALVO MADARIAGA como situación generadora de vulneración de su derecho fundamental de petición, la falta de respuesta a la fecha de presentación de la presente demanda constitucional por parte de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, de la petición que le presentara el pasado 24 de marzo.

Sobre el particular, según el acervo probatorio allegado con el libelo, y concretamente al folio 6 contenido en el pdf. denominado "001EscritoTutelaAnexos", se advierte que el accionante EDUWIN ENRIQUE FONTALVO MADARIAGA, sí radicó en el portal de peticiones, quejas, reclamos y denuncias de la página web de la Alcaldía de Valledupar la petición señalada en precedencia dirigida a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de esa entidad municipal, a la cual en efecto se le asignó el radicado No. 2023032482F84AD, canal indicado por ser la accionada una dependencia del ente municipal referido. Ahora bien, como quiera que no se observa en dicho documento la data en la que tuvo lugar su presentación, se procedió a consultar con el citado número en la página web del referido municipio, encontrando que ciertamente se presentó el 24 de marzo de 2023, véase:

CONSULTAR

eduwin enrique fontalvo
mandariaga

abogadoasociados2020@h
otmail.com

Ticket:	2023032482F84AD		
Trámite:	Petición, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRD)	Asunto Interés:	Queja
Secretería:	Ventanilla Única	Clasificación:	De interés general
Medio de Respuesta:	Correo electrónico	Tipo Solicitante:	Persona natural
Estado:	En Proceso	Fecha Solicitud:	24/03/2023

Tareas Trámite

Amén de lo anterior, revisado el escrito petitorio, obrante a folios 7 a 9 del pdf. denominado "001EscritoTutelaAnexos", la misma fue titulada concretamente como derecho de petición, además se establecieron los hechos y el petitum, de tal manera que no existe duda alguna para esta instancia que se está frente a una solicitud que trata el Art. 23 de la Carta Política, ya que se cumplen con los presupuestos determinados en dicha normatividad y por tal razón es viable analizar la protección que se pide.

Ahora bien, de la consulta realizada se puede establecer que a la fecha de presentación de la tutela no se ha brindado una respuesta conforme a la Ley, obsérvese que en el pantallazo de la consulta que antecede se indica que el estado de la misma es "En proceso", aunado a que la parte accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE no contestó la presente acción constitucional, de manera tal que no hay evidencia certera que se haya atendido esa precisa solicitud que se le hiciera y que aquí reclama le sea atendida, ello en aplicación de la presunción de veracidad contenida en el decreto 2591 de 1991, el hecho de guardar silencio en el término otorgado para pronunciarse acerca de las

situaciones fácticas descritas en el libelo, conlleva a que se tengan por ciertas las mismas, entre las cuales se encuentra el de no existencia de contestación a lo solicitado por la petente en cuanto a la solicitud que hiciera en su escrito remitido en el canal establecido para tal fin.

Asimismo, el Despacho observa que ha transcurrido el término de ley para dar respuesta a la petición que dio lugar al presente trámite, esto es, 15 días hábiles, sin que exista respuesta clara y de fondo frente a lo requerido, razón por la cual se tutelaré el derecho fundamental de petición del accionante, ya que se evidencia una clara vulneración del mismo, tornándose de esta manera, imprescindible su protección.

En este punto es menester aclarar que la accionada SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, deberá en un término perentorio contestar el derecho de petición al que ha venido haciéndose referencia de forma clara, completa y de fondo, toda vez que el núcleo esencial del derecho fundamental en mención se circunscribe al hecho que quien lo invoca debe recibir una respuesta precisa y oportuna, así la misma sea negativa o positiva, no obstante -se advierte- en caso de que sea contraria a los intereses del peticionante, la misma deberá contener argumentos suficientes en los que se sustente su oposición, de lo contrario se considerara que la prerrogativa constitucional aún está siendo lesionada, advirtiendo que la orden a emitir solamente se enmarcará a que se dé una contestación a lo requerido, ya sea en forma favorable o no a lo perseguido por el actor.

En consecuencia, el Despacho tutelaré el amparo al derecho fundamental de petición solicitado, ordenando a la parte accionada, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a contestar de forma clara, completa y de fondo, el derecho de petición impetrado el 24 de marzo de 2023 por el señor EDUWIN ENRIQUE FONTALVO MADARIAGA, a través de la página de la Alcaldía del Municipio de Valledupar y notificarlo a la dirección de notificaciones reportada por aquél en el escrito petitorio, lo cual deberá realizar dentro del mismo término ya anunciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **EDUWIN ENRIQUE FONTALVO MADARIAGA**, identificado con C.C. 1.065.645.648 de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR**, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a contestar de forma clara, completa y de fondo, el

derecho de petición impetrado el 24 de marzo de 2023, por el señor EDUWIN ENRIQUE FONTALVO MADARIAGA, a través de la página de la Alcaldía del Municipio de Valledupar y notificarlo a la dirección de notificaciones reportada por aquél en el escrito petitorio, lo cual deberá realizar dentro del mismo término ya anunciado, allegando constancia de ello a esta instancia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27102ff4c301aa3a780e447607af59ef2dae92acf044046ea058f4b6e7fca46b**

Documento generado en 23/06/2023 11:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>